

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

de la Sociedad Española Mercantil e Industrial

(Vease el número anterior.)

TITULO III.

Del capital de la Sociedad y de los derechos de los accionistas.

Art. 9.º El Capital de la Sociedad será de 304 millones de reales, representados por 160,000 acciones de 1,900 reales vellón o sean 95 pesos fuertes cada una, divididas en series, cuya emisión se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de Administración.

Cada acción tendrá unidos á ella sus cupones y un talón. La emisión de las acciones no podrá hacerse nunca á menos de la par.

Art. 10. La primera serie de acciones será de 64,000, y se emitirá inmediatamente, satisfaciendo el 50 por 100 dentro de 30 días á contar desde la aprobación oficial de estos Estatutos.

Los fundadores de esta Sociedad, expresados en el artículo 1.º se constituyen responsables de la suscripción de las 64,000 acciones de la primera serie con el desembolso de 50 por 100 sobre el capital nominal.

La emisión de las restantes series se determinará por el Consejo de Administración sucesivamente, á medida que lo vayan exigiendo los negocios de la Sociedad.

Art. 11. Los suscritores comprendidos en el art. 10 ó los que los representen con arreglo á derecho, tienen personalmente preferencia para la suscripción á la par de las nuevas acciones, que sean emitidas en lo sucesivo, cuyo derecho ejercerán en las proporciones siguientes:

En la segunda emisión á una tercera parte, y en la tercera y siguientes á una cuarta parte.

Los tenedores de acciones tendrán el mismo derecho en la forma siguiente:

En la segunda emisión á dos terceras partes, en la tercera y sucesivas á las tres cuartas partes.

El derecho que se consigna en este artículo se someterá á la primera Junta general de accionistas, y se estará lo que la misma resuelva sobre el particular.

Art. 12. Pueden ser accionistas los españoles y los extranjeros.

Art. 13. Las acciones serán al portador, llevarán números correlativos, se autorizarán por dos individuos del Consejo de Administración y el Director ó Subdirector, y tendrán además el sello de la Sociedad.

Estas acciones podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del Reino desde su emisión, y tendrán la consideración de los fondos públicos, para los efectos de la contratación.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice así: Los cedentes de las acciones inscritas en la compañía anónima, que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la Administración tenga derecho de exigirlo.

Art. 14. Todo accionista puede depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, y tiene derecho á exigir un resguardo expedido á su nombre, según se declara en el artículo 6.º de la ley general de sociedades de Crédito.

El Consejo de Administración resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 15. La cesión de las acciones se verificará por la simple entrega del título.

Art. 16. La acción es indivisible, y la Sociedad no reconoce sino un solo dueño de ella.

Respecto á las acciones, cupones ú obligaciones que se extraen, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 17. El importe de las acciones, puede hacerse efectivo en Madrid en la Caja de la Sociedad, y en Paris, en la de sus corresponsales en aquella capital.

El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con 20 días de anticipación, lo menos, insertándose el anuncio en la Gaceta de Madrid y en el *Moniteur* oficial de Paris.

Art. 18. El Consejo de Administración puede autorizar el pago anticipado del total de las acciones, pero solo por una medida general aplicable á todos.

Art. 19. El pago del segundo 50 por 100 del valor nominal de la primera serie de acciones, se verificará cuando lo exija el Consejo de Administración, y á medida que el mismo lo disponga.

(Se continuará.)

INSTRUCCION ADICIONAL

á las de 31 de mayo y 30 de junio de 1855 para llevar á efecto la desamortización ordenada en la ley de 1.º de mayo de dicho año y las disposiciones contenidas en la de 27 de febrero último.

(Vease el número anterior.)

CAPITULO II.

De los Administradores principales de bienes nacionales y Oficiales intervinientes de las Administraciones.

Art. 7.º Los Administradores principales de bienes nacionales tendrán en su ramo la misma autoridad y atribuciones que los de Hacienda pública respecto de los que están á su cargo. Será

igualmente de su atribucion nombrar los Administradores subalternos de los partidos judiciales, de cuyo desempeño responderán, y á quienes por tanto podrán exigir las fianzas que tengan por conveniente.

Art. 8.º Los Administradores principales dependen en lo central de la Direccion general de ventas, entendiéndose con ella directa y exclusivamente en todo lo relativo al ramo, y serán subordinados de la Direccion general de Contabilidad en los asuntos de cuenta y razon y rendicion de cuentas.

Art. 9.º Los Administradores dependerán de los Gobernadores de provincia en todas las cuestiones de la Administracion provincial, respecto de las cuales despacharán con aquellos como Secretarios, del mismo modo que para los comisionados de ventas está prevenido en cuanto concierne á las atribuciones que respectivamente les quedan cometidas por el artículo 20.

Art. 10. Son atribuciones de los Administradores:

1.º Promover y llevar á cabo la realizacion de toda clase de débitos antiguos por rentas y ventas de bienes del Estado y obligaciones en metálico y papel de la Deuda procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de mayo de 1855, funciones que desempeñan actualmente los Administradores principales de Hacienda pública.

2.º Administrar y recaudar los productos en renta de los bienes del Estado del clero y de secuestros, desempeñando por sí mismos en los distritos de las capitales, sin otra retribucion que el sueldo de su destino, y por medio de los Administradores subalternos en los partidos judiciales, en los términos que han debido hacerlo hasta ahora los comisionados de ventas, conforme á las Reales instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

3.º Celebrar los arrendamientos de las fincas que administran, conforme á las disposiciones de esta instruccion y de la de 16 de junio de 1853.

4.º Intervenir en la instruccion de los expedientes relativos á los arrendamientos anteriores á 1800, informándolos con referencia á los documentos de su razon, en cumplimiento de los artículos 2.º y 14 de la ley de 27 de febrero último.

5.º Reemplazar en las Juntas provinciales de ventas á los Contadores de Hacienda pública, ocupando en ellas el puesto designado por el art. 98 de la instruccion de 31 de mayo.

6.º Desempeñar, en materia de inventario de fincas, ventas, redencion de censos y su realizacion, las atribuciones cometidas por la misma instruccion y disposiciones posteriores á las Contadurías de Hacienda pública.

7.º Cuidar de la realizacion del producto de las ventas, y de su ingreso en las Tesorerías, desempeñando en esta parte las funciones asignadas actualmente á las propias Contadurías de provincia y á los comisionados de ventas.

8.º Facilitar á estos, bajo la mas estrecha responsabilidad, los antecedentes y datos que les exijan para promover la enajenacion de los bienes y redencion y venta de los censos, y darles conocimiento puntual de las fincas y censos de que la Hacienda se incaute por investigaciones, adjudicaciones y otras causas.

9.º Facilitar del mismo modo á los investigadores los documentos y antecedentes que necesiten para llenar su cometido.

10. Promover por sí mismos y valiéndose de sus subalternos el descubrimiento de los bienes y derechos que se hayan ocultado, en todo ó en parte cuando tengan motivos para creerlo así, y los investigadores no presten dicho servicio ó no sea necesario su auxilio para comprobar la ocultacion; pero respetándose por los Administradores los derechos adquiridos por los investigadores en expedientes debidamente incoados sobre las mismas ocultaciones que traten de perseguir, cuya inmediata presentacion se les exigirá, así como su terminacion definitiva, dentro de un breve plazo.

En la práctica de diligencias de investigacion se arreglarán los Administradores á la instruccion de 2 de enero último.

11. llevar la cuenta y razon de los censos de que se ha hecho mérito en el núm. 8.º con la claridad, orden y precision que prescriben las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

12. Rendir al Tribunal de cuentas, por conducto de la Direccion de Contabilidad, las que determinan los artículos 74 al 83, 87 al 90 y 94 al 96 de la citada instruccion de 30 de junio próximo pasado, á saber:

De bienes declarados en venta y de secuestros.

De pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.º de mayo.

De rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas.

De deudores al fondo especial de ventas.

De gastos públicos, ó sea de acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales.

De administracion de frutos.

De recaudacion de los productos en renta.

13. Rendir igualmente las cuentas de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de la venta de fincas, realizado con anterioridad á la ley de 1.º de mayo; cargo que desempeñan actualmente los Administradores de Hacienda pública, con arreglo al art. 11 de la propia instruccion de 30 de junio.

14. Enviar copia de todas las cuentas á la Direccion general de Ventas.

15. Remitir á la misma Direccion presupuestos mensuales

de las obligaciones del ramo, respectivas á toda la provincia, con la antelacion suficiente para que dicha dependencia general pueda presentar en el Ministerio de Hacienda antes del dia 20 de cada mes, el resumen de las de todo el reino, conforme á lo dispuesto en la Real instruccion de 25 de enero de 1850.

16. Remitir asimismo los estados semanales y mensuales marcados en el art. 102 de la de 30 de junio.

Art. 11. Cuando por consecuencia de los reparos que ponga á las cuentas la Direccion general de Contabilidad deban ser estas rectificadas, mandarán los Administradores á la Direccion de Ventas copias de las que de nuevo formen, y al remitirlas expresarán la causa que motive la rectificacion.

Art. 12. Los Oficiales primeros de las Administraciones especiales de bienes nacionales desempeñarán el negociado que les asignen los Administradores, y además intervendrán todas las operaciones económicas y las de contabilidad, y autorizarán con los Jefes los documentos que con esta tengan referencia, siendo responsables de su legitimidad y exactitud, segun lo practican los de igual clase establecidos en las Administraciones principales de Hacienda pública, conforme al Real decreto de 27 de agosto de 1855.

Art. 13. Los Administradores especiales de bienes nacionales prestarán una fianza proporcionada al valor de la recaudacion y frutos que hayan de manejar por sí ó por medio de sus subalternos en las provincias, consistente en metálico ó papel de la Deuda de las diferentes clases que establecen las leyes y reglamentos.

La Direccion de Ventas propondrá á la aprobacion del Ministerio de Hacienda la cantidad en que haya de consistir, atendidas las circunstancias expresadas.

CAPITULO III.

De los Administradores subalternos de bienes nacionales.

Art. 14. Los Administradores subalternos desempeñarán sus funciones á nombre y bajo la responsabilidad de los principales de quienes dependan inmediatamente, y con los cuales se entenderán en todos los asuntos de la Administracion.

Art. 15. Corresponde á los Administradores subalternos.

1.º Administrar las fincas y propiedades que pongan á su cargo los principales, segun las reglas establecidas para estos en la presente instruccion y en las de 31 de mayo y 30 de junio último.

2.º Llevar la cuenta y razon de sus administraciones con la misma claridad y precision que aquellos deben seguir en la suya.

3.º Rendir á los mismos las cuentas de rentas públicas, de deudores al fondo especial de ventas, de gastos públicos, de administracion de frutos y de recaudacion en metálico, acompañando los documentos y estados necesarios para redactar las cuentas generales, presupuestos y documentos que sus Jefes inmediatos deban formar y remitir á la superioridad.

4.º Elegir los comisionados de apremio para la cobranza de las rentas atrasadas del partido, y mandar por meses á los Administradores principales, relaciones expresivas de los deudores para que puedan expedir á los mismos comisionados los oportunos despachos de apremio.

Art. 16. A las cuentas de rentas de caudales y de administracion ó frutos que rindan los Administradores subalternos á los principales, acompañará una relacion de las rentas cobradas, para que en su vista puedan abonarles las cantidades entregadas en las Tesorerías, y practicar las operaciones de data en los libros de cuenta corriente de las rentas de los bienes y de los censos.

Art. 17. El 3 por 100 de lo recaudado que se concede á los Administradores subalternos por el art. 3.º del Real decreto de esta fecha, se entenderá tan solo respecto de las cantidades que entreguen en las Tesorerías procedentes de los productos de los bienes enclavados dentro del término jurisdiccional de los partidos para que hayan sido elegidos.

Art. 18. Los Administradores subalternos entregarán en la Tesorería de provincia el último dia de cada mes lo mas tarde los fondos que hayan recaudado durante el mismo. También harán entregas parciales durante el mes cuando la recaudacion que obtengan sea de alguna importancia á juicio de los Administradores principales.

CAPITULO IV.

De los comisionados de ventas.

Art. 19. Conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de esta fecha, quedan reducidas desde 15 de mayo inmediato las funciones de los comisionados de ventas á promover y llevar á efecto la enajenacion de los bienes nacionales y la redencion y venta de los censos, en los términos que actualmente les está encomendada por la Real instruccion de 31 de mayo de 1855, y á ultimar con arreglo al art. 80 de la misma los expedientes que les pasen los investigadores.

Para el cumplimiento de sus deberes pedirán á los Adminis-

tradores principales del ramo todos los antecedentes y datos que les sean necesarios.

Art. 20. Continuarán en el desempeño del cargo de Secretarios de los Gobernadores de provincia, en la parte relativa á enajenación de fincas y redenciones ó ventas de censos, así como de las Juntas provinciales de ventas, en todos los negocios de la competencia de estas.

Art. 21. Los comisionados de ventas quedan exentos de rendir cuentas y de prestar fianzas; pero facilitarán á la Direccion general del ramo, á la de Contabilidad y á los Gobernadores de provincia cuantos datos les reclamen, referentes á las operaciones de inventario, investigacion y enajenacion de los bienes, y á la redencion y venta de los censos de toda la provincia.

Art. 22. Los comisionados subalternos de ventas, en su carácter de dependientes y auxiliares de los principales, desempeñarán en sus respectivos distritos las funciones relativas á la enajenacion de los bienes y censos que radiquen en sus demarcaciones.

Art. 23. Conforme al art. 4.º del propio Real decreto, los comisionados principales y subalternos disfrutarán tan solo los premios de enajenacion é investigacion que les corresponden, segun la expresada instruccion de 31 de mayo.

(Se continuará.)

El dia 28 de mayo próximo tendrá lugar de doce á una del dia, ante el Ingeniero ordenador de montes de esta provincia ó funcionario público que haga sus veces y el Ayuntamiento de Mandayona, la subasta de la corta y descuaje de las treinta varas laterales del camino de Sigüenza construido en la jurisdiccion de Mandayona en una linea de setecientas setenta y siete varas. El acto tendrá lugar con arreglo á las formalidades de ordenanza, adjudicándose el remate por este Gobierno de provincia al mejor postor que cubra los tipos fijados en los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en los puntos de subasta. Guadalajara 26 de abril de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

El dia 28 de mayo proximo, tendrá lugar de diez á once de la mañana ante el Ingeniero ordenador de montes ó funcionario publico que haga sus veces en la Capital y el Ayuntamiento de Almadrones, la subasta de la corta y descuaje de las novecientas diez y nueve varas de longitud por setenta y una de ancho, del terreno que debe atravesar la carretera de Sigüenza, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los puntos de subasta. El acto tendrá lugar con las formalidades de ordenanza, adjudicándose el remate por este Gobierno de provincia, al mejor postor que cubra los tipos fijados. Guadalajara 26 de abril de 1856.—Benigno Quirós Contreras.

El dia 28 del mes de mayo próximo tendrá lugar ante el Ingeniero ordenador de montes ó el funcionario público que haga sus veces en la Capital y el Ayuntamiento de Mandayona, de once á doce de la mañana con todas las formalidades de ordenanza, la subasta de corta y descuaje de las leñas existentes en las dosmil doscientas noventa y seis varas, dos pies de longitud y setenta y una vara de ancho que deben descuajarse en la jurisdiccion de Mandayona, para la construccion del camino de Sigüenza, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los puntos de subasta. Lo que he dispuesto se anuncie al público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en este remate. Guadalajara 26 de abril de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

Con esta fecha he concedido á D. Vicente Ricarte la patente para abrir una parada de caballos padres y garañones en la Ciudad de Molina, que á la letra dice asi.

«D. Benigno Quirós y Contreras, Gobernador de la provincia de Guadalajara.—Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia á consecuencia de la solicitud presentada por Don Vicente Ricarte, vecino de la Ciudad de Molina, para que se le autorice la apertura de una parada de caballos padres y garañones en dicha poblacion.—Vistas las diligencias de reconocimiento de los sementales presentados por el mismo que deben hacer el servicio en ella.—Vistas las disposiciones contenidas en la Real orden de 13 de abril de 1849 y especialmente su artículo 5.º.—Concedo al mencionado D. Vicente Ricarte, la licencia y patente

necesaria para que pueda abrir dicha parada y dar en ella el servicio consiguiente con los sementales que se reseñan.

Reseñas de los sementales de la parada de Molina.

1.º Caballo Arrogante, entero, castaño oscuro, calzado, bajo del pie derecho, alto del izquierdo, armiñado de los dos, nueve años, la marca y ocho dedos, sin hierro.—2.º—Caballo Gladiador, entero, tordo sucio, calzado bajo de la mano izquierda y pie del mismo lado, lucero prolongado y bebe en los dos belfos, siete años, la marca y tres dedos, sin hierro.—3.º—Garañon Catalan, entero, negro morcillo, bocilabado, labado en blanco pecho y vientre, siete años, seis cuartas y media y un dedo.—4.º—Garañon Mallorquin, entero, tordo sucio, atigrado, labado en blanco pecho y vientre, ocho años, seis cuartas y media y dos dedos.—5.º—Garañon Zaragozano, entero, tordo sucio, labado en blanco pecho y vientre, bociblanco, siete años, seis cuartas y media y un dedo, una pequeña callosidad en la parte media del tendon flexor del pie derecho, efecto de un golpe.

El servicio de esta parada se hará en el año actual observando las reglas que rigen, las del Estado y las disposiciones de la Real orden de 13 de abril de 1849 bajo las penas señaladas en la misma, y teniendo expuesto al público en el local en que se halla establecida, el reglamento de las mismas y reseñas de los sementales aprobados por este Gobierno de provincia.—Y por tanto expido la presente licencia y patente que será entregada al interesado é inserta en el Boletín oficial de la provincia para que surta los efectos legales.—Guadalajara 27 de abril de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

Lo que se inserta en este periódico oficial cumpliendo con las disposiciones vigentes. Guadalajara 27 de abril de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

Con esta fecha he concedido á D. Vicente Ricarte, vecino de la Ciudad de Molina, la patente necesaria para abrir una parada de caballos padres y garañones en el pueblo de Traid, que á la letra dice asi.

«D. Benigno Quirós y Contreras, Gobernador de la provincia de Guadalajara.—Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia á consecuencia de la solicitud presentada por D. Vicente Ricarte, vecino de la Ciudad de Molina, para que se le autorice la apertura de una parada de caballos padres y garañones en dicha poblacion.—Vistas las diligencias de reconocimiento de los sementales presentados por el mismo que deben hacer el servicio en ella.—Vistas las disposiciones contenidas en la Real orden de 13 de abril de 1849 y especialmente su artículo 5.º.—Concedo al mencionado D. Vicente Ricarte, la licencia y patente necesaria para que pueda abrir dicha parada y dar en ella el servicio consiguiente con los sementales que se reseñan.

Parada de Traid.

1.º Caballo Laberinto, entero, castaño oscuro, bociblanco, bragas de zorra, pelos blancos interpolados en la frente, siete años, la marca y cinco dedos, sin hierro.—2.º—Caballo Niño, entero, alazán tostado, calzado alto de los dos pies, ocho años, la marca y dos dedos con el hierro de esta figura .—3.º—Garañon Tito, entero, negro peceño, bociblanco, labado en blanco por la parte inferior del vientre, siete años, seis cuartas y media y dos dedos.—4.º—Garañon Misericordia, entero, tordo muy sucio, bociblanco, acsilabado, cinco años, seis cuartas y media.

El servicio de esta parada se hará en el año actual observando las reglas que rigen, las del Estado y las disposiciones de la Real orden de 13 de abril de 1849 bajo las penas señaladas en la misma y teniendo expuesto al público en el local en que se halla establecida, el reglamento de la misma y reseñas de los sementales aprobados por este Gobierno de provincia.—Y por tanto expido la presente licencia y patente que será entregada al interesado é inserta en el Boletín oficial de la provincia para que surta los efectos legales.—Guadalajara 27 de abril de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

Lo que se inserta en este periódico oficial cumpliendo con las disposiciones vigentes. Guadalajara 27 de abril de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

Con esta fecha he concedido á D. Anacleto Sanz, vecino de Anguita la patente para abrir una parada de caballos padres y garañones en la villa de Anguita, que á la letra dice asi.

«D. Benigno Quirós y Contreras, Gobernador de la provincia de Guadalajara.—Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia, á consecuencia de la solicitud presentada por Don Anacleto Sanz, vecino de la villa de Anguita, para que se le autorice la apertura de una parada de caballos padres y garañones en dicha villa.—Vistas las diligencias de reconocimiento de los sementales presentados por el mismo que deben hacer el servicio en ella.—Vistas las disposiciones contenidas en la Real orden de 13 de abril de 1849 y especialmente su artículo 5.º.—Concedo al mencionado D. Anacleto Sanz, la licencia y patente necesaria para que pueda abrir dicha parada y dar en ella el servicio consiguiente con los sementales que se reseñan.

Parada de Anguita.

1. Caballo Miserere, entero, tordo plateado, de doce á trece años, seis cuartas y media, sin hierro.—2. Caballo Médico, entero, castaño claro, pelos blancos en la frente, de diez á doce años, la marca y un dedo, varios lunares blancos, de la estension de dos cuartos, en ambos costillares con mas otro de menos estension en la parte media y lateral del cuello en su lado derecho.—3. Garañon Molinero, entero, tordo sucio, labado en blanco pecho y vientre, bociblanco, de ocho á nueve años, seis cuartas y media y un dedo.—4. Garañon Contrabandista, entero, castaño oscuro, bociblanco, labado en blanco pecho y vientre, de diez á once años, seis cuartas y media menos un dedo, dos lunares blancos de la estension de dos duros en la region costal izquierda y otro de la misma estension en la region cérico-dorsal.

El servicio de esta parada se hará en el año actual observando las reglas que rijen, las del Estado y las disposiciones de la Real orden de 13 de abril de 1849 bajo las penas señaladas en la misma y teniendo expuesto al público en el local en que se halla establecida, el reglamento de la misma y reseña de los sementales aprobados por este Gobierno de provincia.—Y por tanto expido la presente licencia y patente que será entregada al interesado é inserta en el Boletín oficial de la provincia para que surta los efectos legales.—Guadalajara 27 de abril de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

Lo que se inserta en este periódico oficial cumpliendo con las disposiciones vigentes. Guadalajara 27 de abril de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

Con esta fecha he concedido á D. Lorenzo Berlanga, la patente para abrir una parada de caballos padres y garañones en la villa de Peregrina, que á la letra dice así.

D. Benigno Quirós y Contreras, Gobernador de la provincia de Guadalajara.—Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia á consecuencia de la solicitud presentada por Don Lorenzo Berlanga, vecino de la villa de Peregrina, para que se le autorice la apertura de una parada de caballos padres y garañones en dicha villa.—Vistas las diligencias de reconocimiento de los sementales presentados por el mismo que deben hacer el servicio en ella.—Vistas las disposiciones contenidas en la Real orden de 13 de abril de 1849 y especialmente su art. 5.º.—Concedo al mencionado D. Lorenzo Berlanga, la licencia y patente necesaria para que pueda abrir dicha parada y dar en ella el servicio consiguiente con los sementales que se reseñan.

Parada de Peregrina.

1. Caballo Jerezano, entero, castaño labado, rodado por los dos costillares y partes laterales del vientre, calzado alto del pie derecho, de diez á once años, la marca y tres dedos con la marca del hierro de esta figura, AR, pelos blancos en el dorso y una cicatriz en el encuentro derecho.—2. Caballo Garboso, entero, castaño oscuro, lucero en blanco y bebe del superior de unos nueve años, seis cuartas y media y tres dedos, sin hierro, dos pequeños lunares en el costillar izquierdo.—3. Garañon Cachorro, entero, negro morcillo, hocilabado, siete años, seis cuartas y media y dos dedos, varios lunares de la estension de medio duro en la region dorso costolombar, una cicatriz efecto de un golpe en el encuentro derecho.

El servicio de esta parada se hará en el año actual observando las reglas que rigen, las del Estado y las disposiciones de la Real orden de 13 de abril de 1849 bajo las penas señaladas en la misma, y teniendo expuesto al público en el local en que se halla establecida, el reglamento de la misma y reseñas de los sementales aprobados por este Gobierno de provincia.—Y por tanto expido la presente licencia y patente que será entregada al interesado é inserta en el Boletín oficial de la provincia para que surta los efectos legales.—Guadalajara 27 de abril de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

Lo que se inserta en este periódico oficial cumpliendo con las disposiciones vigentes. Guadalajara 27 de abril de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Diputacion de esta provincia en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en su Secretariá ha procedido á la fijacion de los precios á que en el presente mes han de abonarse á los pueblos, las especies de suministros que hayan prestado á los cuerpos del Ejército y Guardia Civil, verificándolo en la forma siguiente.

- Racion de pan á setenta y un céntimos.
 - Fanega de cebada á veintidos reales, cuarenta y ocho céntimos.
 - Arroba de paja á un real, ochenta y dos céntimos.
 - Arroba de aceite á cuarenta y siete rs. dos céntimos.
 - Idem de carbon á tres reales, ocho céntimos.
 - Idem de leña á ochenta y nueve céntimos.
- Guadalajara 26 de abril de 1856.—El Presidente, Be-

nigno Quirós y Contreras.—El Comisario de Guerra—Angel Sarraide—P. A. de la D. P.—Luciano Lanza, Secretario accidental.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de Guadalajara.

El dia 6 del próximo mes de mayo son apremiables con arreglo á instruccion los contribuyentes que desde el dia 1.º no hubisen satisfecho sus cuotas territoriales ó industriales correspondientes al 2.º trimestre del año actual. A igual medida de rigor están sugetos los Ayuntamientos el dia 30 del citado mes si para él, no hubieran ingresado en Tesoreria el importe de los cupos respectivos á sus localidades.

Cumplan las corporaciones municipales su deber en justo descargo de la responsabilidad en que se hallan incursas por el importante servicio de la recaudacion. La Administracion para llenar como acostumbra los que le impone una necesidad imperiosa de realizar los impuestos en tiempo oportuno, sentirá que el poco celo ó mal entendidas consideraciones la obliguen á espedir apremios contra los Ayuntamientos que aparezcan en descubierto al plazo fatal recordado en esta circular. Guadalajara 27 de abril de 1856.—Vicente Rodriguez.

ANUNCIO.

El partido de Albeitar y Herrador de esta villa se halla vacante desde el próximo San Juan de junio, su dotacion se formará pagando al profesor una fanega de trigo por cada par de mulas, y seis celemines por la de reses vacunas, cada un año de los en que se contrate; libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirijan sus solicitudes en carta franca al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 18 del próximo mayo en que se dará el parudo al agraciado. Malaguilla 17 de abril de 1856.—El Presidente del Ayuntamiento.—Domingo M. Peñuelas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Los mozos de 23 á 30 años, y los licenciados del ejército que no pasen de 32 años de edad y se encuentren aptos para el servicio militar sin mala nota en su licencia, que quieran engancharse como sustitutos para cubrir la plaza de los mozos á quienes ha tocado la suerte de soldado en la quinta del año actual, y se hallan asegurados en la Libertadora del servicio militar, se servirán presentarse con urgencia al Director provincial de dicha Sociedad que lo es D. Antonio March que vive en Guadalajara, Plaza de Jaudenes núm. 29; á fin de contratarse con aquel objeto. También podrán presentarse á contratar ante los Sub-directores que la Sociedad tiene en los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan:

- Atienza. D. Felipe Garcia.
- Brihuega. D. Dionisio Pacheco.
- Cifuentes. D. Tomás Oñate.
- Budia. D. Domingo Cuencas.
- Cogolludo. D. Cipriano Perez.
- Molina. D. Calisto Bordonada.
- Siguenza. D. Joaquin Ibañez Rubio.
- Sacedon. D. Santiago Orejon.

(NOTA.) Se suplica á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se sirvan hacer saber el precedente anuncio á los licenciados y mozos que haya en su respectivo pueblo por si gustan engancharse.—Guadalajara 24 de abril de 1856.—El Director provincial, Antonio March.
Guadalajara. Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos